



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-5181-SPA-3580**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-14927-2025**

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5181-SPA-3580 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### **ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

*(...) el ruido y vibraciones proveniente de la operación de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "Tyson Academy" (...) se percibe con mayor intensidad el ruido: De 06:00 a 07:00 am de lunes a sábado (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes Norte, número 476, Planta Baja, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc].*

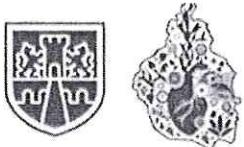
### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Tyson Academy", ubicado en Avenida Insurgentes Norte, número 476, Planta Baja, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido, y vibraciones; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido y vibraciones, que



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-5181-SPA-3580**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-14927-2025**

rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalado en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas. De igual manera, la norma aplicable en el caso de vibraciones es la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deben cumplir los responsables de fuentes emisoras, la cual será de 0,26 m/s<sup>1.75</sup> para el valor de dosis de vibración en el punto de medición

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento mercantil, ubicado en Avenida Insurgentes Norte, número 476, Planta Baja, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc; siendo atendidos por personal de lugar, constatando la presencia de una bocina pequeña, que se encontraba en funcionamiento emitiendo emisiones sonoras a volumen moderado, asimismo se observó que el equipo de entrenamiento se encontraba anclado a las columnas y través del inmueble, por lo que se notificó el citatorio correspondiente, el cual no fue atendido.

Posteriormente, al no haber recibido manifestaciones por parte del establecimiento denunciado, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, siendo atendidos por un empleado del lugar quien refirió que no se encontraba el encargado; no obstante, tenía conocimiento de que se habían realizado adecuaciones, consistentes en el retiro de peras para box, las cuales generaban vibraciones mecánicas, así como la disminución del volumen de la música que se empleaba en los entrenamientos, no obstante, se notificó el citatorio correspondiente.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, sostuvo comunicación con la persona denunciante, para saber si los hechos denunciados continuaban presentándose, al respecto la persona denunciante manifestó que el ruido de la música aún se percibía, así como el bullicio y gritos de la gente, de igual forma las vibraciones mecánicas, por lo que solicitó se practicara la medición de ruido y vibraciones en su domicilio. Es así que, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, de esta Procuraduría, la realización de los estudios de emisiones sonoras y vibraciones correspondientes, generadas por el establecimiento en comento, en el domicilio de la persona denunciante.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2025-5181-SPA-3580**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-14927-2025**

Al respecto, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, sostuvo comunicación con la persona denunciante, a fin de agendar la cita para la realización de los estudios correspondientes, no obstante, la persona denunciante informó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Procuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas, en el establecimiento mercantil denominado "Tyson Academy", ubicado en Avenida Insurgentes Norte, número 476, Planta Baja, colonia Atlampa, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que a dicho de la persona denunciante, los hechos denunciados dejaron de presentarse.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**-----R E S U E L V E -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

